

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10 65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se eniende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1º del Código civil) Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año ...	17 50	ptas.
Seis meses.....	9 10	»
Tres id.....	4 90	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 239.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

(Continuación.)

CAPÍTULO III

Disposiciones generales acerca de la circulación de vehículos con motor mecánico.

Art. 12. Los automóviles circularán por las vías públicas, llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales; debiendo en tales casos establecerse a distancias convenientes señales indicadoras de los puntos en que se haya de cambiar de mano.

Art. 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente ú otra causa hayan perdido sus condiciones reglamentarias. La libreta de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual modo se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo la correspondiente libreta ó permiso de conducción.

c) El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado ó presentar el certificado de

reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las autoridades ó funcionarios competentes afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

d) Toda contravención a lo prevenido en este artículo ó la desobediencia a los Agentes de la Autoridad ó encargados de la vigilancia de las vías públicas, se castigará con multa de 50 pesetas, y la reincidencia con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

Art. 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 3.º, apartado g).

b) Dentro de población no se permitirá el empleo de faros ó luces que deslumbran por su mucha potencia.

Art. 15. Todo vehículo de motor mecánico al circular por las vías públicas, debe llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles, una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior. En los vehículos de la primera categoría se colocarán una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal. Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula por ambos lados.

En los de las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

b) Se prohíbe que las placas de

matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total ó parcialmente cualquiera de las placas.

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia de 20 metros.

d) En ambas placas irá marcada ó gravada la contraseña de la provincia, y luego con separación de un guión el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando prohibido introducir adiciones ni modificación alguna en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como el empeo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes.

- Alicante, A.
- Almería, AL.
- Albacete, ALB.
- Avila, AV.
- Barcelona, B.
- Badajóz, BA.
- Vizcaya, BI.
- Burgos, BU.
- Coruña, C.
- Cádiz, CA.

- Cáceres, CAC.
- Castellón, CAS.
- Ciudad Real, CR.
- Córdoba, CO.
- Cuenca, CU.
- Gerona, GE.
- Granada, GR.
- Guadalajara, GU.
- Huelva, H.
- Huesca, HU.
- Jaén, J.
- Lérida, L.
- León, LE.
- Logroño, LO.
- Lugo, LU.
- Madrid, M.
- Málaga, MA.
- Murcia, MU.
- Oviedo, O.
- Orense, OR.
- Palencia, P.
- Navarra, NA.
- Baleares, BA.
- Pontevedra, PO.
- Santander, S.
- Salamanca, SA.
- Guipúzcoa, SS.
- Segovia, SEG.
- Sevilla, SE.
- Soria, SO.
- Tarragona, T.
- Canarias, TE.
- Teruel, TER.
- Toledo, TO.
- Valencia, V.
- Valladolid, VA.
- Alava, VI.
- Zaragoza, Z.
- Zamora, ZA.

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACIÓN	VEHÍCULOS de la categoría 1.ª		VEHÍCULOS de las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª	
	Placa anterior.	Placa posterior.	Placa anterior.	Placa posterior.
	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.
Altura de las letras y cifras.....	50	60	75	100
Longitud uniforme del guión.....	10	12	12	15
Longitud de cada letra ó cifra.....	35	45	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra.....	15	20	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6	7	8
Altura de la placa.....	60	75	100	120

Art. 16. Todo vehículo que circule con un número de matrícula que no le corresponda será penado administrativamente con una multa de 125 pesetas y además la anulación del permiso de circulación del vehículo. Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, quien después de comprobada la falta impondrá la multa expresada, y además dará traslado de todo lo actuado al representante del Ministerio Fiscal, á los efectos que procedan.

Art. 17. En todo momento los conductores de automoviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuera, á detenerla al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías porque circulen.

Al llegar á los recodos bruscos y cruces con otros caminos deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de la marcha de los automoviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automoviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquéllos vehículos.

Las Autoridades municipales cuidarán de fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automoviles y motocicletas que circulen por las calles.

Art. 18. a) El conductor que habiendo cometido un atropello de personas no detuviese el vehículo lo antes posible, ni preste auxilio á la víctima, será castigado (sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido) con la caducidad del permiso para conducir vehículos con motor mecánico.

b) Las faltas que cometan los conductores expresados se castigarán:

1.º Con multas.

2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.

3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver á expedirse en lo sucesivo.

Art. 19. Los conductores de automoviles y motocicletas, no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Re-

glamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 20. a) Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados desde el anochecer, para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado á un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos á niveles con las Compañías de ferrocarriles ó entidades á cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquéllos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de octubre de 1909.

c) La sustracción y voluntario deterioro de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, será castigado con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la denuncia á los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Art. 21. a) Será castigado con una multa de 25 pesetas el que conduzca un vehículo sin llevar reglamentariamente encendidas las luces; el que no haga sonar los aparatos acústicos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones, á las revueltas y cruces del camino con otros; el que lleve los faros encendidos al pasar por poblaciones, así como el que dentro de éstas use el escape libre.

b) La reincidencia de estas faltas será penada con un castigo triple del de la primera vez.

Art. 22. Los Agentes de la Autoridad y el personal encargado de la policía de las vías públicas presentarán, por los trámites correspondientes, al Gobernador civil de la provincia las denuncias por infracciones á lo dispuesto en este Reglamento, á fin de que por dicha Autoridad se proceda contra el infractor en la forma debida.

Art. 23. Para los ensayos de vehículos deberá obtenerse una autorización especial, llevando aquéllos una placa que diga: «Pruebas», y verificándose éstas en sitios y horas de poca circulación.

Art. 24. a) No podrán circular sin permiso especial los vehículos cuyo eje más cargado soporte un peso superior á seis toneladas, ni aquellos cuya carga por centímetro de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y 140 kilogramos cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga á esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas indicando el recorrido proyectado, y el Gobernador dará la autorización sólo en el caso de que

lo consienta el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

b) La anchura mínima de las llantas será de 0'075 metros, y se prohíbe el empleo de las metálicas que no sean cilíndricas y lisas.

CAPÍTULO IV

Circulación internacional.

Art. 25. En virtud de lo dispuesto por el Convenio internacional sobre circulación de automoviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

Para los automoviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 idem.

Altura mínima de la letra, 100 idem.

Grueso del trazo de la misma, 15 idem.

Para los motocicletas:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 idem.

Altura mínima de la letra, 80 idem.

Grueso del trazo de la misma, 10 idem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 26. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automoviles ó motocicletas importados para circular por España la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula, y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta á las responsabilidades en él fijadas la circulación de automoviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

CAPÍTULO V

Circulación de vehículos de alquiler ó destinados á servicio público.

Art. 27. a) Todo vehículo destinado á alquiler ó á servicios públicos con motor mecánico deberán llevar una contraseña ó rótulo bien visible y tener autorización especial para dedicarlo á esta industria.

b) Deberá tener á disposición del público:

1.º Un ejemplar de este Reglamento.

2.º La tarifa de precios aprobada.

3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Art. 28. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima, desde el suelo á lo más elevado de la baca, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En el sentido de la longitud del asiento, 0'48 metros.

En el normal á la anterior, 0,55 metros, comprendido el ancho del asiento.

Art. 29. a) Los automoviles de alquiler dedicados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña especial las iniciales SP. al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta.

Los destinados á servicios de itinerario fijo llevarán un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si éste ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida. Si se contraviniera esta prescripción, los viajeros podrían dejar de pagar su billete ó reclamar la devolución del precio, y además podría imponerse una multa de 25 pesetas.

d) Los Administradores llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

e) Los conductores llevarán una hoja de ruta con iguales anotaciones, y la completarán con la respectiva

à los viajeros que reciban en el camino.

Art. 30. a) Se entregará á cada viajero un billete en el que conste con caracteres bien claros el precio del viaje, sitio del término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración ó por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidieran con anticipación. A su vez, la Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida del vehículo. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 25 kilogramos de peso en uno ó varios bultos de equipaje, del que se dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de 1/5 del peso total del vehículo vacío.

c) También habrá en todos los puntos de parada un libro de reclamaciones foliado y sellado por el Gobierno Civil, donde los viajeros po-

drán estampar las que estimen pertinentes á su derecho.

Art. 31 a) Las Empresas deberán remitir al Gobierno Civil dentro del tercero día copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

b) El Gobernador resolverá oyendo los informes que estime necesarios.

Art. 32. a) Las Empresas de servicios públicos de transportes con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente, para prevenir casos de accidentes ó deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicio que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etc.), por interrupción en la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica, etc.), ó por cualquier otra causa, deberán ser lo antes posible anunciadas por las Empresas, así como la reanudación del servicio.

Art. 33. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas ó los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado un descanso mínimo de ocho horas.

Art. 34. a) A los viajeros se les prohíbe: subir ó bajar del vehículo sin estar éste completamente parado; desobedecer y tener altercados con el conductor; llevar dentro del carruaje bultos ú objetos que molesten á los demás viajeros; facturar ni llevar consigo materias inflamables ó explosivas, ni tampoco armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Art. 35. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representan, á su juicio, y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Art. 36. De todo accidente ó avería importante dará parte la Empresa al Gobierno civil, en el que se instruirá expediente para depu-

rar sus causas é imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por otras Autoridades.

(Concluirá.)

Gobierno civil.

Minas.

En los expedientes de registro minero que se detallan en la relación que á continuación se inserta, ha recaído la siguiente providencia:

Una vez que por los interesados se ha presentado el reintegro correspondiente por derechos de título y pertenencias y de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de Minas, se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el plazo de treinta días que determina el art. 37 de la misma sin que se haya presentado reclamación alguna, expídase el título de propiedad; publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de notificación á las personas á quienes pueda afectar la concesión de la referida mina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Burgos 23 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Término donde radican.	Nombre del registrador.
2573	Sara.....	Cobre.....	Hortigueta.....	D. Rufino Duque.
2641	Pepona.....	Carbón.....	Alarcia.....	El mismo.
2579	Pinariega.....	Idem.....	Palacios la Sierra y Hontoria Pinar.	D. Félix Cecilia.
2574	San Pedro.....	Cobre.....	Huerta de abajo.....	D. Pedro Librelli.
2632	La Vega.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
2629	Concepción.....	Carbón.....	Contreras.....	D. Emiliano Arribas.
2620	Aurora.....	Idem.....	Renedo de la Escalera.....	D. Virgilio Muñiz.
2615	Ampliación á Natividad.....	Idem.....	Valmala.....	D. Pedro Martínez.

En los expedientes de registro minero que se detallan en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado con esta fecha la siguiente providencia:

No habiendo cumplido el interesado con lo dispuesto en el art. 53 del vigente reglamento de Minas sobre reintegro del expediente y título de propiedad, y en virtud de lo pre-

ceptuado en el 55 del mismo, he dispuesto con esta fecha decretar la cancelación de dichos expedientes, y que se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para general conocimiento y notificación de los interesados.

Burgos 23 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Clase del mineral.	Pertenencias.	Término municipal.
2610	Agustina.....	D. Nicanor Manchado.....	Carbón.....	20	Rabanera del Pinar.
2581	Pinariega segunda.....	D. Félix Cecilia.....	Idem.....	20	Palacios de la Sierra.
2619	Luisa.....	D. Virgilio Muñiz.....	Idem.....	20	Humada.

OBRA PÚBLICAS

Habiéndose solicitado por D. Benito Campomar Martínez, Alcalde del pueblo de Redecilla del Campo, y en representación del mismo la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Redecilla del Campo, á la carretera provincial de Tormantos á Pradoluengo, en el término de Cerezo de Riotirón, de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plaza de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá

con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 24 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso y Lopez.

Habiéndose solicitado por D. Domingo Pereda López, Presidente de la Junta administrativa de Quintanabaldo, de la Merindad de Valdeporres, y en representación de la misma la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Quintanabaldo á la carretera de Villareyo á Santelices, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante 15 días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante la Junta mencionada, la cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe la Junta el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 26 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Habiéndose solicitado por D. Lorenzo Arce y D. Angel Hidalgo, Alcaldes respectivamente de los pueblos de Ubierna y Huérmeces, y en representación de los mismos la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Ubierna á Huérmeces, ó sea de la carretera de Burgos á Peñacastillo á la de Burgos á Aguilar de Campoo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante 15 días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirán con su informe los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMER A ENSEÑANZA

Relación de Maestros y Maestras interinos nombrados para escuelas de esta provincia.

Maestros.

D. Luis Iñiguez Corcuera, para Vizcainos.

D. Francisco Huidobro Gómez, Burceña de Mena.

D. Angel Olavarrieta Arciniega, Garoña.

D. Moisés Varona Fernández, Fuencaliente.

Maestras.

D.ª María del Pilar García, para Vilviestre del Pinar.

D.ª María Gómez de Diego, Vallarta de Bureba.

D.ª Felisa Gallo Robles, Pedrosa de Valdelucio.

D.ª Edicta Alonso Villalobos, Presencio.

D.ª María Serna, Revilla Cabriada.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y efectos procedentes.

Burgos 27 de agosto de 1918.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.—V.º B.º—El Gobernador, Andrés Alonso y López.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión celebrada el día de ayer, ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 30 de septiembre próximo y hora de las doce, para la celebración de la subasta del racionado durante el año 1919, con destino á los acogidos en el Hospicio, amas internas de la Inclusa, enfermos del Hospital, acogidas en la Casa de Maternidad y presos de la Cárcel correccional de Audiencia, cuyos detalles y precios se consignan en el BOLETIN OFICIAL, número 127, correspondiente al día 10 del actual, así como el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la expresada subasta.

Burgos 28 de agosto de 1918.—El Vicepresidente accidental, Juan Merino.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Gregorio Marrón.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

GUARDERIA FORESTAL

Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de diciembre de 1912 y en Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de guardería forestal de la misma fecha, á las once del día 2 de septiembre próximo venidero, se verificará en las oficinas de este distrito el examen para cubrir una plaza de peón guarda.

Los que lo soliciten lo harán an-

tes del día 31, en papel de undécima clase, dirigida al Ingeniero Jefe, acompañando cédula personal, partida de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde, idem facultativa de estar apto para el servicio y no padecer por tanto enfermedad crónica, idem de tener la talla de 1'630 metros, como minimum, idem de la Dirección general de Prisiones, de no haber sufrido nunca penas aflictivas, documento que prueba estar libre de quintas, y si ha servido en el Ejército la licencia de que se halla en posesión, y edad de 23 á 35 años.

El examen se verificará en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.º y con sujeción al programa que se facilitará en estas oficinas á quien lo pida.

Se advierte que el solicitante que el día 31 del corriente no tenga completos los documentos que se mencionan, no será admitido en modo alguno al examen.

Burgos 24 de agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Alcaldía de Valle de Mena.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este Valle, cuya dotación se fijará en el próximo presupuesto.

Los aspirantes á ella, que deberán reunir las condiciones prevenidas en la ley Municipal, presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos necesarios, en el plazo de 30 días, contados desde su inserción en este periódico oficial.

Valle de Mena 12 de agosto de 1918.—El Alcalde, Gregorio Arnáiz.

Comunidad de Regantes de Agradá, Fuentecén, Haza y Fuentemolinos.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 59 de las Ordenanzas porque se rige esta Comunidad, se convoca á Junta general á todos los regantes de la misma, para el día 8 de septiembre próximo, á las diez de la mañana, en la sala capitular de esta villa, al objeto de verificar la elección de Presidente de la Comunidad, Vocales del Sindicato y Jurado de riegos y sus respectivos suplentes, para el próximo bienio, y examinar y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1919.

Si no se reuniese suficiente número de regantes para tomar acuerdo sobre la aprobación del presupuesto, se celebrará segunda sesión con dicho objeto el día 15 del mismo mes, á las cuatro de la tarde, en la cual se tomará acuerdo con el número de regantes que concurra.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de citación á todos los partícipes de esta Comunidad, en conformidad á lo que preceptúa el artículo 45 de las Ordenanzas.

Agradá de Haza 15 de agosto de 1918.—El Presidente, Paulino Plaza

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.430.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 5

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 5

A los labradores.

AVISO

Recordamos á nuestros amigos la conveniencia de abastecerse con la mayor premura de sus necesidades de abonos para la próxima sementera, pues aunque nuestras disponibilidades de SUPERFOSFATO 18/20 por 100 y 15/17 por 100 son grandes, tememos que, dada la intensidad que va adquiriendo el consumo, se agoten prontamente.

Aparte de esto, en los meses de agosto y septiembre, la escasez de vagones para el transporte es grande, y por lo tanto, quienes esperan á última hora, corren el riesgo de quedarse sin género, ó de que no puedan recibirlo en época hábil para su empleo.

Sociedad general de Industria y Comercio, Bilbao.

Depositario en Burgos: Julián de Celaya, Huerto del Rey, 25. v 4

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4

SUCSORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 5

Pérdida

de una póliza de seguro, número 1.365,007 Compañía La Mutual Life, juntamente con cédula personal y recibos. Se ruega su devolución en Burgos, San Lorenzo, números 2 al 10, 2.º, derecha, donde se gratificará. 5-15

IMPRENTA PROVINCIAL